

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE COLOMBIA Y COSTA RICA

COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

DECISIÓN No.14

Sobre el Certificado de Origen y diferencias en la clasificación arancelaria

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Costa Rica (en adelante "El Acuerdo"), en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 3 (c) y 3 (g) del Artículo 20.1 (La Comisión de Libre Comercio) del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Costa Rica,

DECIDE

1. Aclarar que cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial, amparadas por un certificado de origen válido y la clasificación arancelaria que se señale en éste difiera de la clasificación arancelaria contenida en la declaración de importación, se estará sujeto a lo siguiente:

- a) En los casos en que, por la enmienda del Sistema Armonizado vigente en la Parte exportadora, la clasificación arancelaria que se señale en el certificado de origen difiera de la clasificación arancelaria contenida en la declaración de importación, se considerará como válido dicho certificado de origen hasta que realice la actualización del Sistema Armonizado que corresponda. Lo anterior, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el mismo coincida con la contenida en la declaración de importación y permita la identificación plena de las mercancías presentadas a despacho. En estos casos se deberá indicar en la casilla 10 de observaciones del certificado de origen, el número de la enmienda vigente de la Parte exportadora, a la cual corresponde la clasificación arancelaria indicada en la casilla 6.
- b) En los casos en que las autoridades competentes de cada una de las Partes hayan emitido un criterio de clasificación arancelaria para una misma mercancía y dichos criterios difieran entre sí, prevalecerá la clasificación arancelaria de la Parte importadora. Sin embargo, en el momento que se presente la discrepancia en la clasificación arancelaria, la autoridad competente de la Parte importadora deberá considerar como válido el certificado de origen, aún y cuando en el mismo se haya declarado la clasificación arancelaria determinada por la Parte exportadora, siempre que la descripción de las mercancías declaradas en dicho certificado permita la identificación plena de las mercancías presentadas para su despacho aduanero y se cumpla con el procedimiento establecido para tales efectos por la Parte importadora.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente para esa operación, y para importaciones subsecuentes prevalecerá el criterio de la Parte importadora, en tanto las Partes lleguen a un acuerdo. En estos

casos se deberá indicar en la casilla 6 del certificado de origen la clasificación arancelaria del país importador y en la casilla 10 de observaciones, el acto administrativo de la autoridad competente de la Parte importadora a través del cual se emitió el criterio de clasificación arancelaria de la mercancía.

2. La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente después de la última comunicación de las Partes informando el cumplimiento de los requisitos legales internos que correspondan.

Lima, Perú, Julio 5 de 2019.



**LAURA ISABEL VALDIVIESO
JIMÉNEZ**
Viceministra
Ministerio de Comercio, Industria y
Turismo de la República de Colombia



DUAYNER SALAS CHAVERRI
Viceministro
Ministerio de Comercio Exterior
de la República de Costa Rica